

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veintidós de septiembre de dos mil quince.

La presente solicitud para dirimir competencia fue remitida por el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, correspondiente al proceso penal instruido contra la señora *Roxana Beatriz O. P.*, por atribuírsele la comisión de los delitos de conducción peligrosa de vehículo automotor y lesiones culposas.

*Leída la copia certificada de los pasajes del proceso; y considerando:*

I.1. El Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, en audiencia inicial celebrada a las ocho horas y treinta minutos del día siete de julio de dos mil quince, decretó instrucción formal en contra de la señora *Roxana Beatriz O. P.*, por los delitos de lesiones culposas —únicamente respecto a la víctima Napoleón Alberto O. A. - y conducción peligrosa de vehículo automotor, en consecuencia remitió el proceso al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Ahuachapán.

2.El Juzgado de Instrucción de la ciudad de Ahuachapán, mediante resolución del día quince de julio de dos mil quince, se declaró incompetente argumentando que: "(...) los hechos objeto de investigación sucedieron el día dos de julio del presente año, siendo que se detuvo a la procesada en flagrante delito por lo que es competencia del señor Juez de Paz de Ataco, el conocer sobre el delito de conducción peligrosa de vehículo de motor, de conformidad con los Artículos 445 numeral 1 y 446 del Código Procesal Penal (...) respecto a las lesiones culposas, no son competencia material de este juzgado de Instrucción, por lo que el señor Juez de Paz de Ataco, deberá certificar lo pertinente al tribunal competente (...) se sostiene que los Juzgados de Transito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito (...) En cuanto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores previsto y sancionado en el Art. 147- E. C. PN, se ha sostenido que es competencia de los jueces de Paz su tramitación mediante procedimiento sumario (...) Por tanto, al momento de resolver en la presente será, declarando la incompetencia de éste juzgado (...) ordenando la remisión de éstas diligencias al Juzgado de Paz de Ataco" (Mayúsculas suprimidas) (sic).

3. Al recibir nuevamente el proceso, el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco en resolución del día diecisiete de julio de este año decidió continuar conociendo respecto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores y señaló el término de prueba de quince días

hábiles según el artículo 450 del Código Procesal Penal; asimismo, con relación al delito de lesiones culposas se declaró incompetente remitiendo certificación del proceso al Tribunal de Tránsito de Santa Ana.

4. Por su Parte, el Juez de Tránsito de Santa Ana en resolución del día veintinueve de julio de dos mil quince refirió que: "(...) de conformidad a la resolución de competencia 2-COMP-2015 (...) del día dieciséis de abril del presente año, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que (...) cuando un Juez de Paz reciba un proceso penal en el que concurre la acumulación de los delitos de conducción peligrosa de vehículos automotores con delito culposo proveniente de un accidente de tránsito, y a pesar que tengan competencia sólo para conocer del primero de ellos, debe prevalecer el criterio de mantener la tramitación de ambos delitos en un mismo proceso penal, y por ende, remitirse el mismo al conocimiento del Juez de Instrucción respectivo, por ser éste el habilitado para darle continuidad a la fase de instrucción del proceso penal por el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, así como para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos. En el caso en particular, el señor Juez de Paz remitente, inicialmente actuó apegado a dicho criterio, al haber remitido al Juzgado de Instrucción el presente proceso por ambos delitos (...), sin embargo éste se declaró incompetente, y remitió de nuevo el proceso, al señor Juez de Paz de Concepción de Ataco, por lo que éste al recibirlo debió de haberse pronunciado en cuanto a los criterios que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia para estos casos (...) dicho funcionario remite a este Juzgado el presente proceso por el delito de Lesiones Culposas, dividiendo ambos delitos, en contradicción a lo que a la luz de la ley y la jurisprudencia ordena, tramitando un delito separado del otro, cuando existe acumulación de delitos, porque el segundo es consecuencia del primero (...)" (sic). Por ello remitió las actuaciones al Juzgado de Paz de Concepción de Ataco.

5. En resolución del día diez de agosto de dos mil quince, el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco revocó la resolución del día diecisiete de julio y manifestó que tanto el Tribunal de Instrucción de Ahuachapán como el Juzgado de Tránsito de Santa Ana se declararon incompetentes para conocer del proceso, por lo que remitió certificación del expediente a esta Corte para que dirima el conflicto de competencia.

**II.** En tal sentido, esta Corte considera necesario referirse a las reglas de competencia respecto a los juzgados de tránsito, los juzgados de paz y de instrucción, a fin de definir los

parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

Este Tribunal ha sostenido que los juzgados de tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito —por ejemplo resolución de conflicto de competencia 25-COMP-2011, del 03/05/2011—.

En ese orden, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito "(...) el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos (...)".

Además, el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 establece que "(...) será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

De manera que el referido decreto delimita las competencias de los jueces de tránsito estableciendo que conocerán en materia civil lo relativo a los reclamos de daños materiales y en materia penal realizarán la etapa de instrucción, es decir, otorga atribuciones a los referidos tribunales para determinar la responsabilidad civil y penal -en fase de instrucción- de los delitos culposos que resulten de un accidente de tránsito.

De lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en los incidentes de competencia 66-COMP-2005 de 16-3-2006 y 25-COMP-2011 de fecha 3/05/2011-.

Respecto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, previsto en el artículo 147-E del Código Penal, se sostiene reiteradamente que es competencia de los jueces de paz su tramitación mediante procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal. —véase 11-COMP-2012, del 17/5/2012—. Pese a ello, también

se ha reconocido la competencia de los jueces de instrucción de conocer las causas seguidas por la atribución de dicha conducta delictiva, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

En ese orden, cuando a dicho delito se acumule otro derivado de esa acción delictiva, serán los juzgados de instrucción los encargados de conocer el proceso penal.

A partir del criterio jurisprudencial señalado y de la disposición legal citada se determina: por un lado, que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción temeraria de vehículo de motor deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; y por otro lado, cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción temeraria su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de Paz, de igual manera el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenecen a la esfera competencial de los juzgados de tránsito —véase resolución 2-COMP- 2015, del 16/04/2012—

**III.** Ahora bien, en la relación de los hechos que consta en el requerimiento fiscal se estableció que el día dos de julio de dos mil quince aproximadamente a las veintidós horas, la señora Roxana Elizabeth O. P. conducía, en aparente estado de ebriedad, su vehículo sobre la carretera que recorre de Sonsonate hacia Ahuachapán y en las cercanías del kilómetro ciento uno y medio, perdió el control por lo que invadió el carril contrario y colisionó con otro vehículo conducido por el señor Napoleón Alberto O. A., resultando lesionado el conductor junto con otros pasajeros del mismo automotor.

También se encuentran agregadas actas de reconocimiento médico forense de las personas involucradas en el accidente de tránsito, entre ellas la del señor Napoleón Alberto O. A., en las que constan las lesiones sufridas.

Conforme a lo establecido en este caso, el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, decretó instrucción formal en contra de la señora *Roxana Beatriz O. P.*, por los delitos de lesiones culposas —únicamente respecto a la víctima Napoleón Alberto O. A.- y conducción peligrosa de vehículo automotor, en consecuencia remitió el proceso al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Ahuachapán, el cual manifestó que corresponde conocer sobre el primer delito a un juzgado de tránsito y el segundo al juzgado de paz remitente, por tales razones declaró su incompetencia y devolvió el proceso a la referida sede de paz; consecuentemente, el Juzgado de Paz de

Concepción de Ataco en resolución del día diecisiete de julio de este año decidió continuar conociendo respecto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores y respecto al delito de lesiones culposas se declaró incompetente remitiendo certificación del proceso al Tribunal de Tránsito de Santa Ana.

Ante ello, el Juez de Tránsito de Santa Ana también declaró su incompetencia refiriendo que debe prevalecer el criterio decretado por esta Corte respecto a que el juez de instrucción se encuentra facultado para darle continuidad a la fase de instrucción del proceso penal por el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, así como para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos; en consecuencia, remitió nuevamente el proceso al Juzgado de Paz de Concepción de Ataco. Finalmente dicho juzgado de paz, revocó la resolución en la que decidió conocer el delito de conducción peligrosa y remitió certificación del expediente a esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado.

Es necesario aclarar, que el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, en un principio, resolvió continuar conociendo por el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, sin embargo, revocó esa decisión y remitió las actuaciones a esta Corte; por ello, la discrepancia existe respecto a ambos delitos.

En esos términos, se ha establecido en el proceso penal que las lesiones fueron provocadas a causa del accidente sufrido entre los vehículos automotores referidos, por la supuesta falta de observancia del deber de cuidado de la señora *Roxana Beatriz O. P.*

Como se mencionó, existe un criterio establecido por esta Corte —25-COMP-2011, 11-COMP-2012—, en aquellos casos en los que un juez de paz o de tránsito reciba un proceso penal en el que concurre la acumulación de los delitos de conducción peligrosa de vehículos automotores con delito culposo proveniente de un accidente de tránsito; y a pesar de que aquellos tengan competencia sólo para conocer uno de ellos, debe prevalecer el criterio de mantener la tramitación de ambos delitos en un mismo proceso penal, y por ende, remitirse el mismo al conocimiento del juez de instrucción respectivo, por ser éste el habilitado para darle continuidad a la fase de instrucción del proceso penal por el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, así como para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos.

Así, de conformidad con la resoluciones judiciales mencionadas, a la señora O. P. se le atribuye la comisión de los delitos de lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículo de

motor, de manera que, en coherencia con la jurisprudencia citada que indica que concierne a los jueces de instrucción el conocimiento de ambos delitos, el proceso penal en referencia deberá ser tramitado por el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán.

En ese orden, se advierte que el referido juzgado de instrucción debió conocer del proceso por los delitos de conducción peligrosa de vehículos automotores y lesiones culposas; sin embargo, no tomó en cuenta los criterios sostenidos por esta Corte, por ello, se le exhorta para que en futuros casos se apege al criterio antes referido.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, artículo 49 del Código Procesal Penal y artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito esta Corte **RESUELVE:**

**1. DECLÁRASE** competente al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Ahuachapán, a fin de que continúe conociendo del proceso penal promovido en contra de la señora *Roxana Beatriz O. P.*, por atribuírsele la comisión de los delitos de conducción peligrosa de vehículo automotor y lesiones culposas.

**2. ENVÍESE** certificación de esta resolución al Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Ahuachapán y al Juzgado de Tránsito de Santa Ana, para los efectos correspondientes.

J. B JAIME-----E. S. BLANCO R.-----SONIA DE SEGOVIA----J. R. ARGUETA.----- DUEÑAS--JUAN M. BOLAÑOS S-----S. L. RIV. MARQUEZ-----RICARDO IGLESIAS---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.